



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0007-2023**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA APS ARS**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

**RESULTA:** Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

**RESULTA:** Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tenga deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

**RESULTA:** Que en fecha 24 de junio de 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento voluntario de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que, conforme a la citada resolución, para el afiliado poder solicitar el traspaso de ARS, deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

**RESULTA:** Que, para ser válido, el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS* debe estar firmado y sellado con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario.

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de marzo de 2021, la señora **Ana del Carmen Marte González**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

No.2021006626, de fecha 20 de diciembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Marte, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 25 de junio de 2021, la señora **Ydalia Yanely Peña Sosa**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005045, de fecha 5 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Peña, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 8 de julio de 2021, la señora **Zunilda Ortega Villa Faña**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004060, de fecha 11 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Ortega, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 22 de julio de 2021, el señor **Ramón Antonio Rosario de León**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004057, de fecha 11 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 7 de septiembre de 2021, el señor **Antonio Severino Almonte**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004751, de fecha 17 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Severino, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de septiembre de 2021, la señora **Beanny Miguelina Paulino Toribio**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004752, de fecha 17 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Paulino, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de septiembre de 2021, el señor **Heriberto Antonio Solano Araujo**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006152, de fecha 30 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Solano, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de septiembre de 2021, el señor **Juan Bonnelly Fernández Almonte** elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004753, de fecha 17 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Fernández, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESULTA:** Que, en fecha 27 de septiembre de 2021, el señor **Luis Bertrand Collado**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005046, de fecha 5 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Collado, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de octubre de 2021, el señor **Cosme Damien Pérez Heredia**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005677, de fecha 4 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Pérez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de octubre de 2021, el señor **Bartolo Martínez**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021005457, de fecha 26 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Martínez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 1° de noviembre de 2021, el señor **Franklin Dini Báez**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005766, de fecha 10 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Báez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 10 de marzo de 2022, el señor **Gredory Sime**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001882, de fecha 5 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Sime, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 29 de marzo de 2022, el señor **Juan Domingo Batista Guzmán**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 20220001964, de fecha 18 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Batista, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 31 de marzo de 2022, la señora **Yasiris Virginia Peralta Durán**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022002350, de fecha 25 abril de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Peralta, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 4 de abril de 2022, el señor **Romelio Senen de la Cruz Severino**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022002736, de fecha 4 de mayo de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor de la Cruz, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 6 de mayo de 2022, el señor **Darío Reyes Polanco**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003032, de fecha 18 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Reyes, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de mayo de 2022, la señora **Dolores Aurora Taveras de Ventura**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003425, de fecha 23 de mayo de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Taveras, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 10 de mayo de 2022, la señora **Eufemia Domínguez**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003426, de fecha 23 de mayo de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Domínguez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 17 de mayo de 2022, el señor **Johan Manuel Bautista Núñez**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

SISALRIL OFAU No. 20220039444, de fecha 27 de mayo de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Bautista, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 31 de mayo de 2022, la señora **Wanda Jannette Gómez Paulino**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003552, de fecha 9 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Gómez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 3 de junio de 2022, la señora **Gleni Monción Ulloa**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003542, de fecha 9 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Monción, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 6 de junio de 2022, el señor **Eibanderlin Martínez Valerio**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003647, de fecha 14 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Martínez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 10 de junio de 2022, el señor **Yunior Cuevas Feliz**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005321, de fecha 10 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Cuevas, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 24 de junio de 2022, la señora **Ana Julia González Nolasco**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005103, de fecha 4 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora González, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 7 de julio de 2022, el señor **Benito Meran Valdez**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005461, de fecha 17 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Meran, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de julio de 2022, la señora **Tania Dailyn Santos Peña**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004864, de fecha 26 de julio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Santos, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de julio de 2022, el señor **Antonio Rosario Maldonado**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004987, de fecha 29 de julio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de julio de 2022, el señor **Félix Alberto Lora Segura**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022004863, de fecha 26 de julio de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Lora, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 19 de julio de 2022, el señor **Gerald Sánchez Garo**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005031, de fecha 2 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Sánchez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 20 de julio de 2022, el señor **Alexis Javier Solano Moya**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005069, de fecha 2 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Solano, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 20 de julio de 2022, el señor **Diodari Jaquez de Jesús**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005070, de fecha 2 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Jaquez que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 8 de agosto de 2022, la señora **Andrea del Carmen Rodríguez Hilario**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005476, de fecha 17 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Rodríguez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de agosto de 2022, la señora **Nayruisky Marte López**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005474, de fecha 17 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Marte, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 17 de agosto de 2022, el señor **Daniel Mota Galves**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005664, de fecha 25 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Mota, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 15 de agosto de 2022, la señora **Jenny Altagracia Vasquez Veloz**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005665, de fecha 25 de agosto de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Vasquez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 19 de agosto de 2022, el señor **José Manuel de León Ovalle**, elevó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022006397, de fecha 21 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor de León, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 23 de agosto de 2022, el señor **Francisco Paredes Frías**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022006830, de fecha 6 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Paredes, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, en fecha 26 de agosto de 2022, la señora **Josefa Amparo Capellán Martínez**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasada de manera





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005918, de fecha 6 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente a la señora Capellán, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la firma y la huella no corresponden a las de la afiliada.

**RESULTA:** Que, en fecha 30 de agosto de 2022, el señor **Climer Rosario Arias**, elevó una reclamación ante esta Superintendencia mediante la cual solicitó realizar una investigación por haber sido traspasado de manera irregular a la **ARS APS**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022005916, de fecha 6 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original de traspaso correspondiente al señor Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL se verificó que la huella no corresponde a las del afiliado.

**RESULTA:** Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

**RESULTA:** Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS APS** el oficio SISALRIL DJ No. 2022007805 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de cuarenta y dos (42) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el año 2021 y 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) JOSÉ MANUEL DE LEÓN OVALLE, CED. 402-1387648-1; 2) ANA JULIA NOLASCO, CED. 102-0013181-0; 3) YUNIOR CUEVAS FELIZ, CED. 022-0036351-9; 4) JOSEFA AMPARO MARTÍNEZ, CED. 032-0033399-9; 5) NAYRUISKY MARTE LÓPEZ, CED. 226-0019866-1; 6) JENNY ALTAGRACIA VÁSQUEZ VELOZ, CED. 031-0461672-1; 7) TANIA DAILYN SANTOS PEÑA, CED. 032-0039700-2; 8) EIBANDERLIN MARTÍNEZ VALERIO, CED. 402-2772711-8; 9) GLENI MONCIÓN ULLOA, CED. 225-0061471-8; 10) DARIO*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

REYES POLANCO, CED. 031-0001103-4; 11) DOLORES AURORA TAVERAS DE VENTURA, CED. 055-0000881-7; 12) EUFEMIA DOMÍNGUEZ, CED. 039-0015327-5; 13) YASIRIS VIRGINIA PERALTA DURÁN, CED. 402-26335-2; 14) ANA DEL CARMEN MARTE GONZÁLEZ, CED. 096-0027090-5; 15) ALEXIS JAVIER SOLANO MORA, CED. 402-2153619-2; 16) DIODARI JAQUEZ DE JESÚS, CED. 223-0061896-8; 17) ANTONIO ROSARIO MALDONADO, CED. 402-2080557-2; 18) FRANKLIN DINI BÁEZ, CED. 031-0091316-6; 19) LUÍS BERTRAND COLLADO NÚÑEZ, CED. 001-1843774-8; 20) HERIBERTO ANTONIO SOLANO ARAUJO, CED. 001-1062459-0; 21) COME DANIEL PÉREZ HEREDIA, CED. 001-1367945-0; 22) YDALIA YANELY PEÑA SOSA, CED. 031-0464246-1; 23) BEANNY MIGUELINA PAULINO TORIBIO, CED. 054-0149782-0; 24) JUAN BONELLY FERNÁNDEZ ALMONTE, CED. 030006880-8; 25) ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, CED. 087-0014107-3; 26) RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEON, CED. 093-0029599-6; 27) JOHAN MANUEL BAUTISTA NÚÑEZ, CED. 065-0039240-9; 28) ANTONIO SEVERIO ALMONTE, CED. 402-2644694-2; 29) GREGORY SIME, CED. 031-0562445-0; 30) BENITO MERAN VALDEZ, CED. 226-0009359-9; 31) ANREA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HILARIO, CED. 032-0031620-0; 32) GERALD SÁNCHEZ GARO, CED. 018-007340-8; 33) JUAN DOMINGO BAUTISTA GUZMÁN, CED. 031-0560963-4; 34) WANDA JANNETTE GÓMEZ PAULINO, CED. 028-010935-2; 35) FELIX ALBERTO LORA SEGURA, CED. 223-0169276-4; 36) DANIEL MOTA GALVES, CED. 001-1890661-9; 37) FRANCISCO PAREDES FRIAS, CED. 001-0849291-9; 38) CLIMER ROSADO ARIAS, CED. 001-1401728-8; 39) BARTOLO MARTÍNEZ, CED. 045-0009298-8; 40) ROMELIO SENEN DE LA CRUZ SEVERINO, CED. 093-0036529-4; 41) RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEÓN, CED. 093-0029599-6; y 42) ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, CED. 087-0014107-3; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones de los afiliados y las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso enviados por las ARS previa solicitud que la huellas no coinciden con la del afiliado, en los primeros cuarenta (40) casos y la firma en los primeros veintiocho (28), mientras que no fue enviado el formulario original solicitado en los últimos dos (2) casos" lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS APS** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS APS**, mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2022, informó a la SISALRIL que en lo relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador se harían representar por la Licda. Alba Joselin Holguín de Espaillat.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2022008473, de fecha 5 de diciembre de 2022, esta Superintendencia le comunicó a **ARS APS** lo siguiente: *"...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento*

**RESULTA:** Que en fecha 6 de diciembre de 2022, un representante de **ARS APS** se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

**RESULTA:** Que, la **ARS APS**, en fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó dejar sin efecto presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 1:** Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad **D0226534**, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.** La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

**CONSIDERANDO 5:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salario mínimo nacional.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 6:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 7:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 8:** Que el párrafo 1 del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c) Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 9:** Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTÍCULO 20.- TRASPASO DE ADMINISTRADORA DE***





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RIESGOS DE SALUD / SEGURO NACIONAL DE SALUD.** Los afiliados a una ARS/SENASA, podrán realizar cambios una vez por año, tal como indica el Art. 120 de la Ley 87-01. El traspaso será efectivo el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas. La SISALRIL dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de Traspaso de ARS. **PÁRRAFO.** La solicitud de traslado debe realizarse de manera personal y para ser efectiva debe cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL".

**CONSIDERANDO 12:** Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO 13:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 14:** Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

**CONSIDERANDO 15:** Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

**CONSIDERANDO 16:** Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, revisión del estudio biométrico, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

**CONSIDERANDO 17:** Que, **ARS APS** remitió a la SISALRIL los cuarenta (40) formularios antes indicados, los cuales al ser revisados por los técnicos advirtieron que ninguno fue huellado por el afiliado y veintiocho (28) de ellos no fue firmado por los afiliados. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS APS** el oficio SISALRIL DJ No. 2022007805 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de cuarenta y dos (42) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el año 2021 y 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) JOSÉ MANUEL DE LEÓN OVALLE, CED. 402-1387648-1; 2) ANA JULIA NOLASCO, CED. 102-0013181-0; 3) YUNIOR CUEVAS FELIZ, CED. 022-0036351-9; 4) JOSEFA AMPARO MARTÍNEZ, CED. 032-0033399-9; 5) NAYRUISKY MARTE LÓPEZ, CED. 226-0019866-1; 6) JENNY ALTAGRACIA VÁSQUEZ VELOZ, CED. 031-0461672-1; 7) TANIA DAILYN SANTOS PEÑA, CED. 032-0039700-2; 8) EIBANDERLIN MARTÍNEZ VALERIO, CED. 402-2772711-8; 9) GLENI MONCIÓN ULLOA, CED. 225-0061471-8; 10) DARIO REYES POLANCO, CED. 031-0001103-4; 11) DOLORES AURORA TAVERAS DE VENTURA, CED. 055-0000881-7; 12) EUFEMIA DOMÍNGUEZ, CED. 039-0015327-5; 13) YASIRIS VIRGINIA PERALTA DURÁN, CED. 402-26335-2; 14) ANA DEL CARMEN MARTE GONZÁLEZ, CED. 096-0027090-5; 15) ALEXIS JAVIER SOLANO MORA, CED. 402-2153619-2; 16) DIODARI JAQUEZ DE JESÚS, CED. 223-0061896-8; 17) ANTONIO ROSARIO MALDONADO, CED. 402-2080557-2; 18) FRANKLIN DINI BÁEZ, CED. 031-0091316-6; 19) LUÍS BERTRAND COLLADO NÚÑEZ, CED. 001-1843774-8; 20) HERIBERTO ANTONIO SOLANO ARAUJO, CED. 001-1062459-0; 21) COMÉ DANIEL PÉREZ HEREDIA, CED. 001-1367945-0; 22) YDALIA YANELY PEÑA SOSA, CED. 031-0464246-1; 23) BEANNY MIGUELINA PAULINO TORIBIO, CED. 054-0149782-0; 24) JUAN BONELLY FERNÁNDEZ ALMONTE, CED. 030006880-8; 25) ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, CED. 087-0014107-3; 26) RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEON, CED. 093-0029599-6; 27) JOHAN MANUEL BAUTISTA NÚÑEZ, CED. 065-0039240-9; 28) ANTONIO*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

SEVERIO ALMONTE, CED. 402-2644694-2; 29) GREGORY SIME, CED. 031-0562445-0; 30) BENITO MERAN VALDEZ, CED. 226-0009359-9; 31) ANREA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HILARIO, CED. 032-0031620-0; 32) GERALD SÁNCHEZ GARO, CED. 018-007340-8; 33) JUAN DOMINGO BAUTISTA GUZMÁN, CED. 031-0560963-4; 34) WANDA JANNETTE GÓMEZ PAULINO, CED. 028-010935-2; 35) FELIX ALBERTO LORA SEGURA, CED. 223-0169276-4; 36) DANIEL MOTA GALVES, CED. 001-1890661-9; 37) FRANCISCO PAREDES FRIAS, CED. 001-0849291-9; 38) CLIMER ROSADO ARIAS, CED. 001-1401728-8; 39) BARTOLO MARTÍNEZ, CED. 045-0009298-8; 40) ROMELIO SENEN DE LA CRUZ SEVERINO, CED. 093-0036529-4; 41) RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEÓN, CED. 093-0029599-6; y 42) ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, CED. 087-0014107-3; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones de los afiliados y las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso enviados por las ARS previa solicitud que la huellas no coinciden con la del afiliado, en los primeros cuarenta (40) casos y la firma en los primeros veintiocho (28), mientras que no fue enviado el formulario original solicitado en los últimos dos (2) casos” lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

**CONSIDERANDO 18:** Que, en fecha 19 de diciembre de 2022, **ARS APS** sometió el escrito final de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO 19:** Que, como argumentos centrales de su defensa la **ARS APS** refiere lo siguiente: i) nueve (9) de los afiliados recibieron servicios de salud por lo que no se perjudicaron y deben esperar los doce (12) meses para traspasarse; ii) falta de los informes del perito calificado que determina las irregularidades; iii) falta de tipicidad, que refiere que los hechos descritos en el acta de infracción, no están tipificados en la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 20:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS APS** tenga la posibilidad



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

**Ponderación sobre el argumento de que nueve (9) de los afiliados recibieron servicios de salud por lo que no se perjudicaron y deben esperar los doce (12) meses para traspasarse**

**CONSIDERANDO 21:** Que en los escritos de defensa depositados por **ARS APS**, considera que el hecho de que nueve (9) de los cuarenta (40) reclamantes en este procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se repiten los casos correspondientes a los señores **RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEÓN** y **ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA**, hayan recibido el carnet y utilizado los servicios, los mismos se han perjudicado y deben esperar los doce (12) meses para traspasarse.

**CONSIDERANDO 22:** Que haciendo un análisis ponderado de la argumentación de la **ARS APS** sobre este particular, esta Superintendencia ha forjado el criterio que no obstante el afiliado haya recibido servicios de salud, haya afiliado a sus dependientes y/o haya recibido su carnet de afiliación, no invalida la reclamación inicial promovida por el afectado que consiste en la irregularidad en su traspaso de **ARS**. Es fundamental dejar constancia, como principio que habrá de delimitar el accionar de este regulador que, el procedimiento que está llevando a cabo la **SISALRIL** se enmarca en el traspaso irregular, no sobre retraso o negación en autorización de servicios, los cuales no pueden postergarse, no obstante no ser la **ARS** seleccionada por el afiliado, en tal sentido, independientemente de que el afiliado o sus dependientes hayan recibido o no atenciones médicas, tales eventos no constituyen atenuantes ante la falta incurrida por parte de **ARS APS**, la cual se sitúa en el origen de la contratación y lacera transversalmente el principio de libre elección.

**CONSIDERANDO 23:** Que, del mismo modo, esta Superintendencia es del criterio que, aceptar como un elemento eximente de responsabilidad el hecho de que el afiliado haya recibido atenciones médicas o haya incluido algún dependiente, sería, de algún modo, validar el comportamiento faltivo de la **ARS** y constreñir al afiliado a un escenario en el que, para que desarrolle adecuadamente la prerrogativa de denunciar, tenga que estar sin cobertura de seguro durante el proceso de investigación, lo que ineludiblemente transgrede la inmediatez que supone la demanda de servicios médicos y con el carácter proteccionista del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 24:** Que, ante tales atenciones, ni el hecho de que determinados afiliados hayan recibido servicios médicos resulta un evento que





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

hace desaparecer la situación de falta al momento del traspaso, que es en esencia el ámbito del proceso sancionador administrativo que se resuelve mediante la presente Resolución.

**CONSIDERANDO 25:** Que, en suma, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el Considerando No. 13 de su Resolución No. 465-03, de fecha 28 de febrero de 2019, establece lo siguiente: *"Que respecto al argumento presentado por la parte recurrente, ADIMARS, de que [no procede ordenar el reverso de las capitas sin importar que la ARS ORIGEN hay invertido los recursos necesarios para garantizar la atención en salud del beneficiario, decisión que dista del concepto esencial de la administración del riesgo", este argumento debe ser desestimado, tomando en cuenta el Principio "Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans] que significa que: "nadie puede alegar en su favor su propia culpa, por tanto, la nulidad del formulario de afiliación o traspaso irregular, en consecuencia, procede el reverso retroactivo de los per cápitas recibidos de forma indebida por la ARS". En ese sentido, si una ARS ha procedido con una afiliación/traspaso irregular y durante el período en el que el afiliado permanezca en dicha ARS requiere servicios y la inclusión/exclusión de sus dependientes, la ARS tiene la obligación de aprobar los mismos, sin menoscabo de las sanciones que le correspondan por las afiliaciones/traspasos no autorizados por el afiliado.*

**Ponderación sobre el argumento de la falta de los informes del perito calificado que determina las irregularidades, lo que viola el principio del debido proceso, motivo por el cual deben ser excluidos estos casos.**

**CONSIDERANDO 26:** Que, esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente mediante documento escrito a la **ARS APS** el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción los cuales fueron proporcionados.

**CONSIDERANDO 27:** Que recibidos los cuarenta (40) formularios solicitados, los cuales los reclamantes desconocen, los técnicos debidamente capacitados para tales fines, procedieron a analizar las huellas y firmas estampadas, por medio a la comparación con las huellas y firmas estambradas en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que en ningunos de los casos las huellas no corresponden a la de los afiliados y adicionalmente, en los casos de los señores **JOSÉ MANUEL DE LEÓN OVALLE, ANA JULIA NOLASCO, YUNIOR CUEVAS FELIZ, JOSEFA AMPARO MARTÍNEZ, NAYRUISKY MARTE LÓPEZ, JENNY ALTAGRACIA VÁSQUEZ VELOZ, TANIA DAILYN SANTOS PEÑA, EIBANDERLIN MARTÍNEZ VALERIO, GLENI MONCIÓN ULLOA, DARIO REYES**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

POLANCO, DOLORES AURORA TAVERAS DE VENTURA, EUFEMIA DOMÍNGUEZ, YASIRIS VIRGINIA PERALTA DURÁN, ANA DEL CARMEN MARTE GONZÁLEZ, ALEXIS JAVIER SOLANO MORA, DIODARI JAQUEZ DE JESÚS, ANTONIO ROSARIO MALDONADO, FRANKLIN DINI BÁEZ, LUÍS BERTRAND COLLADO NÚÑEZ, HERIBERTO ANTONIO SOLANO ARAUJO, COME DANIEL PÉREZ HEREDIA, YDALIA YANELY PEÑA SOSA, BEANNY MIGUELINA PAULINO TORIBIO, JUAN BONELLY FERNÁNDEZ ALMONTE, ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEON, JOHAN MANUEL BAUTISTA NÚÑEZ y ANTONIO SEVERIO ALMONTE, la firma no coincide con la del afiliado, hallazgos los cuales fueron comunicados a la ARS oportunamente.

**CONSIDERANDO 28:** Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fecha 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS que en vista de que *"dichos afiliados depositaron sus reclamaciones ante la SISALRIL por haber sido afiliados sin su consentimiento a la citada ARS, evidenciándose que sus firmas y el estampado de sus huellas en el referido formulario, fueron objeto de una afiliación realizada de manera irregular"*. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS APS**.

**Ponderación del argumento sobre la falta de tipicidad, que refiere que los hechos descritos en el acta de infracción, no están tipificados en la Ley No. 87-01.**

**CONSIDERANDO 29:** Que en el escrito final de defensa depositados por la **ARS APS**, se alega como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01, no obstante haber sido previamente sancionada por este motivo ARS APS mediante la resolución DJ-GIS No. 0001-2015.

**CONSIDERANDO 30:** Que, el numeral 18 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

**CONSIDERANDO 31:** Que esta Superintendencia, ha resuelto seis (6) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por traspasos irregulares.

**CONSIDERANDO 32:** Que sobre este particular, es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conducta, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

**CONSIDERANDO 33:** Que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley No. 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la SISALRIL el imponer multas y sanciones a las ARS mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de referida ley y sus normas complementarias; mientras que, el artículo 180 dispone que *"será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"*. Para este caso, la infracción cometida por **ARS APS** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificando como una infracción grave *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*.

**CONSIDERANDO 34:** Que relación al principio de tipicidad, la doctrina refiere: Que, ciertamente el mandato de tipificación legal es un imperativo de la Constitución dirigido al Legislador. Que quede claro, sin embargo, que esta sistematización de posibilidades de incumplimiento ni es exhaustiva ni, sobre todo, debe ocultar el hecho de que el incumplimiento más grave es el deterioro general que experimenta actualmente la figura tanto en el campo del Derecho





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Administrativo Sancionador como incluso en el del Derecho Penal. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta. Edición. Técno. Pág. 273).

**CONSIDERANDO 35:** Que, en ese mismo tenor, sigue la doctrina refiriendo que: Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto, relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos (en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág. 24).

**CONSIDERANDO 36:** Que, ante semejante línea de pensamiento, resulta pertinente enfatizar también que el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal en los ámbitos del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, se halla en la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que sólo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el Derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones, el TC sostiene que la ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como instrumento normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

**CONSIDERANDO 37:** Que la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los Principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Iustel. Pág. 55).

**CONSIDERANDO 38:** Que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio que en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87-01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante proceso legislativo que exige una modificación a la Ley. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS APS** en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.

### Consideraciones finales.

**CONSIDERANDO 39:** Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS APS** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

**CONSIDERANDO 40:** Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 41:** Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

**CONSIDERANDO 42:** Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO 43:** Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

**CONSIDERANDO 44:** Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

**CONSIDERANDO 45:** Que, no obstante, los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

**CONSIDERANDO 46:** Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente mediante un documento escrito a la **ARS APS**, el formulario de traspaso de cada uno de los cuarenta (40) reclamantes consignados en el acta inicial de infracción, todos los cuales presentan inconsistencias en huellas y veintiocho (28) de ellos en la firma.

**CONSIDERANDO 47:** Que el proceso de traspaso de ARS se refiere al derecho que tiene el afiliado de cambiarse a la ARS a la cual desea pertenecer, una vez cumpla con los requisitos establecidos, y se lleva a cabo mediante el registro de datos a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, lo que inexorablemente exige el correcto llenado del indicado formulario de manera personal por parte del afiliado, el cual incluye la firma y huella del afiliado solicitante.

**CONSIDERANDO 48:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en la que manifiesta haber sido traspasados a **ARS APS** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS APS** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover los citados traspasos, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR los formularios de traspasos que no fueron huellados y algunos firmados por los afiliados; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO 49:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso **ARS APS**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de los señores **JOSÉ MANUEL DE LEÓN OVALLE, ANA JULIA NOLASCO, YUNIOR CUEVAS FELIZ, JOSEFA AMPARO MARTÍNEZ, NAYRUISKY MARTE LÓPEZ, JENNY ALTAGRACIA VÁSQUEZ VELOZ, TANIA DAILYN SANTOS PEÑA,**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*EIBANDERLIN MARTÍNEZ VALERIO, GLENI MONCIÓN ULLOA, DARIO REYES POLANCO, DOLORES AURORA TAVERAS DE VENTURA, EUFEMIA DOMÍNGUEZ, YASIRIS VIRGINIA PERALTA DURÁN, ANA DEL CARMEN MARTE GONZÁLEZ, ALEXIS JAVIER SOLANO MORA, DIODARI JAQUEZ DE JESÚS, ANTONIO ROSARIO MALDONADO, FRANKLIN DINI BÁEZ, LUÍS BERTRAND COLLADO NÚÑEZ, HERIBERTO ANTONIO SOLANO ARAUJO, COME DANIEL PÉREZ HEREDIA, YDALIA YANELY PEÑA SOSA, BEANNY MIGUELINA PAULINO TORIBIO, JUAN BONELLY FERNÁNDEZ ALMONTE, ZUNILDA ORTEGA VILLA FAÑA, RAMÓN ANTONIO ROSARIO DE LEON, JOHAN MANUEL BAUTISTA NÚÑEZ, ANTONIO SEVERIO ALMONTE, GREGORY SIME, BENITO MERAN VALDEZ, ANREA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HILARIO, GERALD SÁNCHEZ GARO, JUAN DOMINGO BAUTISTA GUZMÁN, WANDA JANNETTE GÓMEZ PAULINO, FELIX ALBERTO LORA SEGURA, DANIEL MOTA GALVES, FRANCISCO PAREDES FRIAS, CLIMER ROSADO ARIAS, BARTOLO MARTÍNEZ y ROMELIO SENEN DE LA CRUZ SEVERINO*, sin el respectivo consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 50:** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 51:** Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS APS**.

**CONSIDERANDO 52:** Que **ARS APS**, al haber gestionado de manera irregular el traspaso de los señores Gabriel Sepúlveda, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo 6 numeral 18 del





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 53:** Que en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literal b), e), g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los cuarenta (40) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

**SEGUNDO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**QUINTO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS APS**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Dr. Jesús Ferris Iglesias**  
Superintendente

